

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019** 00002 00

Demandante: VICTORIA ISABEL PALMERA SEPULVEDA quien actúa representada por su madre NIYIRETH ISABEL SEPÚLVEDA ARIAS

Demandado: JORGE IVÁN PALMERA PATERNINA

Vinculado: JULIO CESAR OROZCO MONTENEGRO (presunto padre biológico)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C. G. del P. se RECONOCE personería jurídica a la abogada FAJIME DIAB RINCÓN como apoderada judicial de los señores JORGE IVÁN PALMERA PATERNINA (demandado) y JULIO CESAR OROZCO MONTENEGRO (vinculado al proceso en calidad de presunto padre biológico) en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folio 20 y 25 del expediente, respectivamente.

2. Analizada la conducta procesal asumida por el extremo pasivo, se observa que el señor JORGE IVÁN PALMERA PATERNINA, padre reconociente de la menor con el escrito de allanamiento presentado a través de su apoderada, está aceptando expresamente los hechos y las pretensiones de la demanda, lo que no significa nada diferente a que “no se opone” a la súplica principal del libelo que está encaminada a declarar que quien figura como padre no lo es.

El numeral 4º del artículo 386 CGP confiere la posibilidad de que no se practique la prueba de ADN cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, por carecer de necesidad y, deja al arbitrio del juez la decisión de realizarla en casos de impugnación donde se presente la situación señalada en líneas anteriores.

Por tanto, debido a que existe una prueba de ADN aportada con la demanda que excluye como padre de la menor Victoria Isabel Palmera Sepúlveda al señor Jorge Iván Palmera Paternina que no fue controvertida y, éste último no se opone a las pretensiones de la demanda, se PRESCINDE la realización de la prueba genética con el señor Jorge Iván Palmera Paternina.

3. Como falta determinar la filiación de la menor y el presunto padre biológico, señor JULIO CESAR OROZCO MONTENEGRO, insiste en la necesidad de la realización de la prueba se SEÑALA el día quince (15) de mayo de dos mil diecinueve a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, como fecha y hora escogida para la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas dentro del presente proceso, es decir, el trio familiar conformado por NIYIRETH ISABEL SEPÚLVEDA ARIAS, JULIO CESAR OROZCO MONTENEGRO y la menor VICTORIA ISABEL PALMERA SEPULVEDA la cual se realizará en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Cesar, de esta ciudad ubicado en el Hospital Rosario Pumarejo de López.

Se le advierte al señor JULIO CESAR OROZCO MONTENEGRO, presunto padre biológico vinculado al proceso que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir como cierta la paternidad. (Artículo 386 - 2 CGP).

4. Por otro lado, en vista de que la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandado y el vinculado se hicieron en oportunidad y cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 151 y 152 C. G. del P. el despacho ACCEDE a ello para los efectos legales contemplados en el artículo 154 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

Marconigrama: 194-197
Oficios.0785
Se elabora FUS
CDN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario